



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030516

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0957-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1598-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, YARABAMBA Y
TIABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1114-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018 y el escrito con Registro N° 93676 del 16 de noviembre de 2019, el escrito con Registro N° 14934 del 4 de febrero del 2019, el escrito con Registro N° 20272 del 22 de febrero de 2019, presentado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 23 de marzo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Cerro Verde" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1034-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018⁴, notificada al administrado el 16 de julio del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20170072465.

² Páginas de la 17 a la 122 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del Expediente N° 1598-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios del 2 al 31 del expediente.

⁴ Folios del 37 al 41 del expediente.

⁵ Folio 42 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 13 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 24 de octubre de 2018⁷, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1714-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹. Asimismo, solicitó uso de la palabra; el mismo que se programó para el 7 de febrero de 2019¹⁰.
7. El 4 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos adicionales al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos al Informe Final**)¹¹.
8. EL 7 de febrero de 2019, se llevó a cabo el Informe de Audiencia Oral solicitado por el administrado¹².
9. El 22 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos adicionales al Informe Final (en adelante, **tercer escrito de descargos al Informe Final**)¹³.
10. Con fecha 15 de abril de 2019¹⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 0357-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril de 2019¹⁵, mediante la cual, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, hasta el 16 de julio de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

⁶ Escrito con registro N° E01-067944. Folios del 45 al 170 del expediente.

⁷ Folios del 182 del expediente.

⁸ Folios del 171 al 181 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 93676. Folios 184 al 270 del expediente.

¹⁰ Folio 240 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 14934. Folios 243 al 270 del expediente.

¹² Acta de Informe de Audiencia Oral. Folio 272 al 273 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 20272. Folios 274 al 296 del expediente.

¹⁴ Folio 299 del expediente.

¹⁵ Folios 297 al 298 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental aplicable al presente PAS son los siguientes:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Sulfuros Primarios” aprobado mediante Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM de fecha 27 de setiembre de 2004, sustentada en el Informe N° 007-2004-/MEM-AAM/LS/PR/FV/AL/LV/CC de la misma fecha (en adelante, **EIA 2004**).
 - (ii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad de producción “Cerro Verde” aprobada mediante Resolución Directoral N° 186-2014-MEM/DGAAM de fecha 21 de abril del 2014, sustentada en el Informe N° 416-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC de fecha 9 de abril del 2014 (en adelante, **MPCM 2014**).
 - (iii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad de producción “Cerro Verde” aprobada mediante Resolución Directoral N° 032-2018/MEM-

¹⁶

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DGAAM de fecha 22 de febrero de 2018, sustentada en el Informe N° 079-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **MPCM 2018**), Informe que fue rectificado mediante Resolución Directoral N° 111-2018-MEM-DGAAM de fecha 31 de mayo del 2018, sustentada en el Informe N° 086-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC de fecha 30 de mayo del 2018.

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Cerro Verde no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el escurrimiento del agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte de Mina Oeste entre en contacto con el suelo, en las coordenadas WGS 84: 8171677N, 220177E

a) Marco Normativo incumplido

15. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**), en concordancia con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

9. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁷.

10. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató en la parte baja del Depósito de Desmonte de Mina Oeste (en adelante, **DDM Oeste**), específicamente en la zona con coordenadas Dátum WGS 84 N: 8 171 677, E 220 177, el escurrimiento de agua de contacto proveniente de un extremo de dicho depósito; el cual se dirigía hacia el lado izquierdo de la poza de monitoreo M2¹⁸.

¹⁷ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos".

¹⁸ **ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

Verificación de obligación N° 01:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Lo verificado se sustenta en las Fotografías de la N° 12 y de la N° 80 a la N° 84 del Informe de Supervisión¹⁹.

12. Así, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el escurrimiento del agua de contacto proveniente del DDM Oeste entre en contacto con el suelo, en las coordenadas WGS 84: 8 171 677N, 220 177E²⁰.
13. Es preciso indicar que el escurrimiento del agua de contacto continuaría su discurrimiento por un lado de una vía de acceso inhabilitada, no siendo colectada ni direccionada hacia el sistema de drenes franceses y poza de monitoreo N° 2 que se encuentra aguas abajo del DDM Oeste, toda vez que esta vía inhabilitada impide su colección.
14. Para un mayor entendimiento, se presenta la siguiente imagen en la cual se aprecia el obstáculo que representa la vía inhabilitada para la colección y direccionamiento del agua de contacto proveniente del DDM Oeste:

Imagen N° 1: Área donde se verificó el escurrimiento del agua de contacto



Elaboración: OEFA

15. Adicionalmente, conviene indicar que durante la Supervisión Regular 2017, se tomaron muestras de calidad de suelo a fin de identificar la concentración de metales presentes, tanto en el DDM Oeste como en un punto blanco, conforme se aprecia a continuación²¹:

En la parte baja del Depósito de Desmonte de Mina Oeste - DDM Oeste, en la zona con coordenadas Dátum WGS 84 N: 8171677, E 220177 se observó huellas que habría dejado el escurrimiento de agua de contacto (de lluvia) proveniente de un extremo de dicho depósito; estas huellas de escurrimiento se direccionan por el lado izquierdo de la poza de monitoreo M2.

De existir escurrimiento de agua proveniente del DDM Oeste, no estaría siendo colectada". Reverso del folio 37 del expediente.

¹⁹ Contenidas en el documento digital denominado "Panel Fotográfico", ubicado en el disco compacto obrante a folio 31 del expediente.

²⁰ Folio 37 (reverso).

²¹ Página 365 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente y folio 5 del expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Muestras de suelo tomadas en el DDM Oeste

Punto de muestreo de suelo	Descripción	Coordenadas WGS 84	
		Norte	Este
ESP-1	A 300 metros aprox. en dirección oeste del DDM Oeste, considerado como muestra blanco.	8171704	219720
ESP-2	Punto de muestreo especial, ubicado en el DDM oeste – Muestra de desmonte.	8171579	219904

Fuente: Informe de Supervisión

16. Siendo que los resultados para el parámetro arsénico fueron 5.3 mg/kg respecto del punto ESP-1 (blanco), mientras que la muestra ESP-2 (desmonte) arrojó 92 mg/kg²², lo cual nos servirá de referencia para determinar la remediación de la zona por donde ha discurrido el agua de contacto proveniente del DDM Oeste.
17. En este punto, es preciso indicar que la falta de implementación de sistemas de captación de aguas de escurrimiento del talud del DDM Oeste, genera daño potencial a la flora cercana al escurrimiento; toda vez que, puede provocar que dicha agua de contacto proveniente de un componente cuyo material es generador de acidez y portador de metales pesados discurra libremente afectando la calidad del suelo, lo que afecta su capacidad productiva o de fuente de nutrientes para la vegetación propia de la zona; así como, de llegar a entrar en contacto directo con la vegetación (flora) que está presente en dicha zona, afecte su desarrollo natural.
- c) Análisis de descargos
18. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral²³, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Debido al tamaño y orientación de las cárcavas, éstas corresponden al escurrimiento de agua de lluvia transportada desde la parte alta de la quebrada Tinajones que discurrió de manera paralela a la carretera, la cual durante la Supervisión Regular 2017 se encontraba de servicio, por tanto, no puede afirmarse que el escurrimiento verificado corresponda a aguas de contacto.
- ii) La falta de representatividad de las cinco (5) muestras de suelo tanto en su distribución espacial como en el número mínimo de ellas.
19. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos; concluyendo lo siguiente:
- i) El sustento de la presente imputación radica en lo advertido y consignado por la DSEM en el Acta de Supervisión, la cual constituye el medio probatorio directo por excelencia en los procedimientos administrativos sancionadores, y que, si bien admite prueba en contrario, las meras afirmaciones del administrado no desvirtúan lo indicado en la referida Acta.

²² Informes de Ensayo con número de referencia S-17/010716, S-17/010717, S-17/010718, S-17/010719 y S-17/010720 emitido por el laboratorio AGQ Labs and Technological Services, acreditado por INACAL registro N° LE-072.

²³ Escrito con Registro N° E01-67944 de fecha 13 de agosto de 2018. Folio 45 al 170 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- ii) Respecto a que no puede afirmarse que el escurrimiento verificado corresponda a aguas de contacto; se indicó que de las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión se aprecia el recorrido del escurrimiento de las aguas que, si bien en un principio constituyeron aguas de escorrentía, una vez que entraron en contacto con el DDM Oeste, se convirtieron en aguas de contacto que (i) pueden infiltrarse o (ii) pueden discurrir por el suelo, lo cual fue verificado durante las acciones de supervisión; en tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente PAS en este extremo.
 - iii) Asimismo, se precisó que, los resultados de la toma de muestras para el parámetro arsénico no son sustento determinante de la presente imputación, sino que sirven de información respecto de la concentración de metales tanto en el DDM Oeste (ESP-2) como en un punto blanco (ESP-1), así como para determinar la remediación de la zona por donde ha discurrido el agua de contacto proveniente del DDM Oeste; por tanto, las muestras tomadas para el presente PAS son referenciales debido a que se emplearan para la verificación de las acciones de remediación.
 - iv) Además, se informó que, ante un hallazgo puntual, la DSEM se encuentra facultada para realizar tomas de muestras “simples o puntuales”, toda vez que la finalidad de dichas tomas de muestra radicó en obtener los datos puntuales del lugar, tiempo y circunstancias particulares, no correspondiendo recabar el tipo de muestra “compuesta”, es decir, de transectos²⁴ en los treinta y tres (33) puntos que señala Cerro Verde, y, a su vez, tomar submuestras, de manera que se forme un compósito²⁵, el cual mostraría las características generales de la zona y sería pertinente para la realización de una Línea Base y no mostraría específicamente las características del componente DDM Oeste y de un punto blanco; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo del PAS.
 - v) Finalmente, se señaló que en el presente hecho imputado el daño potencial se puede originar producto de la falta de implementación de sistemas de captación de aguas de escurrimiento del talud del DDM Oeste, ya que dicha agua de contacto proveniente de un componente cuyo material es generador de acidez y portador de metales pesados, por lo que al discurrir libremente afecta la calidad y altera la capacidad productiva del suelo o de la fuente de nutrientes de la vegetación propia de la zona y en el caso de llegar a entrar en contacto con la vegetación (flora) que está presente en dicha zona, se afecte su desarrollo natural; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

²⁴ Trayecto a lo largo del cual se realizan observaciones o se toman muestras para una investigación.

²⁵ Compósito: conjunto de muestras de suelo extraídas en un área particular que se mezclan a fin de obtener después una porción que permita caracterizar la composición del suelo el área de donde provienen.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En sus escritos de descargos al Informe Final, el administrado señala que no está de acuerdo con las conclusiones del Informe Final; ya que la misma se sustenta en vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión en las que según se señala se apreciaría el recorrido del escurrimiento de las aguas de no contacto, que una vez que entraron en contacto con el DDM Oeste (piel del talud oeste) se convirtieron en agua de contacto.
22. No obstante, no hay mayor pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados a la toma de muestras de suelo durante la Supervisión Regular 2017, limitándose a señalar que no son el sustento determinante de la imputación, por lo que reiteran que no se trata de aguas de contacto lo cual se ha evidenciado con los resultados de los monitoreos de suelo.
23. Sobre el particular, es importante mencionar que, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**²⁶) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, se dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.
24. Asimismo, cabe señalar que las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante la Resolución Directoral correspondiente.
25. De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión -previsto en el TUO de la LPAG - y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2017 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
26. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación del Informe de Supervisión, Acta de Supervisión y fotografías, donde se verifica los hechos que sustentan las imputaciones. Ello se puede constatar en el acápite I de la Resolución Subdirectoral, donde se mencionan todos los documentos que sustentan las presuntas infracciones. Además, en el acápite II de la Resolución Subdirectoral se puede advertir la descripción y análisis del posible daño potencial en cada hecho imputado.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

27. En tal sentido, el presente hecho imputado se encuentra debidamente sustentado en los medios probatorios que obran en el expediente; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
28. De otro lado, se debe señalar que, en las acciones de supervisión se constató que desde uno de los extremos del DDM Oeste presentaba huella de escurrimiento, la cual se encontraba direccionada según la pendiente y se unía con huellas de cauces exteriores al DDM Oeste²⁷, lo cual evidencia que durante las precipitaciones pluviales el agua de escorrentía que entró en contacto con el DDM Oeste pasaron a ser aguas de contacto que pudieron generar arrastre de sedimentos a través de su recorrido e infiltración en el suelo.
29. En tal sentido, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el escurrimiento del agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte de Mina Oeste entre en contacto con el suelo, en las coordenadas WGS 84: 8171677N, 220177E; tal como se evidencia en los medios probatorios (acta de supervisión y registro fotográfico); en los cuales, se observa que el escurrimiento del agua no fue derivado hacia el sistema de captación que cuenta dicho componente.
30. Es importante mencionar que, el muestreo realizado tuvo como finalidad la caracterización del suelo que estuvo en contacto con el agua de contacto proveniente del DDM Oeste, del cual se determina la modificación de la concentración de metales del suelo que tuvo contacto respecto a puntos en blanco, siendo el caso que la concentración de los puntos de muestreo ESP-4 y ESP-5, ubicados en la zona del escurrimiento y a aproximadamente 50 metros aguas debajo de la poza de monitoreo M2, respectivamente, presentaron mayor concentración de Arsénico Total respecto a los puntos en blanco ESP-1 y ESP-3, teniendo como aportante el componente DDM Oeste con una concentración de Arsénico Total de 92 mg/kg, como se evidencio en el punto ESP-2²⁸.
31. En ese sentido, respecto a que no hay mayor cuestionamiento del muestreo, cabe señalar que, dichas acciones se ejecutan en las áreas que se evidencia afectación, siendo el presente caso el muestreo en las zonas donde se evidenció la huella del recorrido del agua de contacto, cuyos resultados permiten determinar el grado de afectación por la falta de medidas de previsión y control; es decir, el muestreo forma parte complementaria de la conducta infractora, a fin de determinar el grado de afectación en el entorno circundante.
32. A su vez, cabe señalar que, la DSEM se encuentra facultada para realizar toma de muestras, para la caracterización de las áreas que se pudieron ver afectadas a fin de determinar el grado de afectación, siendo el presente caso la toma de muestras en las áreas donde se evidenció la huella de escurrimiento del agua de contacto, cuyos resultados se sustentan en los informes de ensayo emitidos Laboratorio AQG Perú S.A.C. debidamente acreditado por el INACAL con Registro N° LE-072.

²⁷ Informe de Supervisión

"13. Durante el desarrollo de la supervisión se observó huellas de escurrimiento de agua desde uno de los extremos del DDM Oeste, esta huella de escurrimiento se direccionaba siguiendo la pendiente y se unía con las huellas de cauces exteriores al DDM Oeste, direccionándose por un lado de la poza de monitoreo M2." Folio 4 del expediente.

²⁸ Los puntos ESP-1, ESP-2, ESP-3 (WGS 84 219720E/ 8171587N), ESP-4 (WGS 84 219678E / 8171699N) y ESP-5 (WGS 84 219605E/ 8171926N), corresponden a puntos de toma de muestras para calidad de suelo realizados al momento de la Supervisión Regula 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

33. De otro lado, el administrado también reitera que OEFA no ha acreditado debidamente que las huellas de escurrimiento de agua observadas correspondan a agua de contacto, por lo que, el administrado señala que ante dicha situación generó una orden de servicio al Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. para efectuar un muestreo de suelos en la Quebrada Tinajones, en la zona aledaña al talud del DDM Oeste.
34. En esa línea, el 6 de noviembre de 2018 tomó dieciocho (18) muestras, de las cuales cinco (5) coinciden con las tomadas durante la Supervisión Regular 2017, mientras que, las otras trece (13) fueron tomadas en una zona que comprende muestras blanco, zonas de potencial influencia del DDM Oeste y aguas debajo de la poza de monitoreo N° 2.
35. El administrado respecto al resultado de los análisis de laboratorio por parte de ALS LS Perú S.A.C., indica lo siguiente:
- *Los resultados de arsénico más elevados, según lo esperado corresponden a las 03 muestras tomadas en el talud del DDM Oeste (DDMO-1, DDMO-2 y ESP-2B).*
 - *Los valores de muestras M-4 y M-5, consideradas de potencial influencia del DDM Oeste, analizan < 3,5 mg/kg, es decir, por debajo del límite de detección. Deben resaltarse estos valores ya que evidencia que no existiría arrastre de arsénico del DDM Oeste (ESP-2B: 48,4 mg/kg) hacia las cárcavas que discurren paralelas a la ex carretera AR-115.*
 - *La mayoría de los valores de arsénico a lo largo del lecho de la quebrada Tinajones, incluyendo los que se ubican aguas abajo del pozo de monitoreo N° 2, analizan < 3, 5 mg/kg (muestras BL-1, BL-2, M-3, ESP-3B, ESP-1B, ESP-4B, BL-3, ESP-5B, M-7 y M-8).*
 - *Los puntos de muestreo M-1 y M-2 están separados del DDM Oeste por una cadena de montañas, por lo que se han considerado como blancos de muestra. Por tanto, los valores resultantes del análisis muestran las concentraciones de arsénico que podrían considerarse propias de esa zona.*
 - *El valor obtenido en el M-6 es considerado un valor atípico en relación al total de las muestras.*
36. En atención a lo descrito en el párrafo precedente, el administrado señala que no se podría afirmar que el agua de contacto proveniente del DDM Oeste, pueda afectar la calidad del suelo a lo largo de la quebrada Tinajones.
37. Sobre las muestras y resultados de Laboratorio presentados por el administrado, cabe señalar que, los mismos no corresponden al presente hecho imputado, debido a que el muestreo cubre un área mayor al que cubrió la presente supervisión y por donde no ha transitado el escurrimiento del agua de contacto procedente del DDM Oeste; tal como se muestra en la imagen siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

con el suelo del área comprendida al lado izquierdo de la antigua e inhabilitada vía de acceso, ha realizado trabajos tendientes a coleccionar estas aguas y direccionarlas hacia el sistema de drenes franceses y poza de monitoreo N° 2.

41. Cabe señalar que, los trabajos realizados por el administrado; y los resultados del muestreo de fecha 06 de noviembre de 2018 serán evaluadas en la sección de corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas, a fin de determinar si el administrado realizó acciones que rehabiliten las condiciones del suelo que estuvo en contacto con el agua de contacto.
42. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha desvirtuado los argumentos alegados por el administrado; por tanto, queda acreditado que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el escurrimiento del agua de contacto proveniente del DDM Oeste entre en contacto con el suelo, en las coordenadas WGS 84: 8 171 677 N, 220 177 E.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1901-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Cerro Verde no ejecutó las medidas de cierre para la cantera San José B y para el área de préstamo N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

44. De acuerdo al numeral “5.2 Cierre Progresivo” del acápite “V. Actividades de Cierre para la Modificación del Plan de Cierre”, de la MPCM 2014, señala que entre los componentes que serán objeto del cierre progresivo se encuentran la cantera San José B y el área de préstamo N° 4, alrededor de los cuales se tenía la obligación de construir una berma perimétrica con el fin de restringir el acceso de personas y animales, además de colocar señales de advertencia³¹. El cronograma de cumplimiento del cierre progresivo de los componentes

³¹ Informe N° 416-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 186-2014-MEM/DGAAM de fecha 21 de abril del 2014 mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad de producción “Cerro Verde”

(...)

V. ACTIVIDADES DE CIERRE DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE

(...)

5.2. Cierre progresivo

Los principales componentes de la UP Cerro Verde que serán objeto de cierre progresivo (de manera parcial o total) son:

(...)

Áreas de material de préstamo:

(...)

Cantera San José B, (...)

Área de Material de Préstamo 4

(...)

• **Estabilización física**

(...)

Instalaciones de manejo de residuos mineros

(...)

Áreas y canteras de material de préstamo. - Construcción de una berma perimétrica al pie de cada cantera con el fin de restringir el acceso de personas y animales; y colocación de señales de advertencia.

(...)” (Énfasis agregado).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

previamente mencionados vencía en el 2016³².

45. Asimismo, la MPCM 2014 estableció que para la construcción de la berma perimétrica se usaría material local cercano a cada componente y ésta **tendría una altura y un ancho de cresta de 2,0 m** y un ángulo de reposo similar al ángulo de reposo del material con el cual se construirá, para evitar problemas de estabilidad, a fin de representar el diseño de la berma, dicho instrumento de gestión ambiental incluyó la Figura 5-2³³, la cual será analizada en el desarrollo de los descargos.
 46. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho detectado
47. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo en los componentes cantera San José B

³² Informe N° 416-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 186-2014-MEM/DGAAM de fecha 21 de abril del 2014 mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad de producción “Cerro Verde”

VII. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA

(...)

El resumen del cronograma de los principales componentes mineros que serán rehabilitados durante el cierre progresivo se presenta a continuación:

(...)

DESCRIPCIÓN	Inicio	Fin
ÁREAS DE MATERIAL DE PRÉSTAMO		
Cantera San José A	2018	2018
Cantera San José B	2016	2016
Área de Material de Préstamo 3	2016	2016
Área de Material de Préstamo 4	2016	2016
Cantera de roca 2	2016	2016

³³

MPCM Cerro Verde 2014

CAPÍTULO V: ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.1. Generalidades

(...)

5.1.1. Aspectos de las actividades de Cierre

(...)

Tipo de Actividades

(...)

Berma Perimétrica

La construcción de la berma perimétrica cumple con el fin de proveer seguridad y restringir el acceso tanto de las personas y animales al interior de estos componentes.

Cabe decir que para la construcción de la berma perimétrica se usará material local cercano a cada componente. La berma tendrá una altura y un ancho de cresta de 2,0 m y un ángulo de reposo similar al ángulo de reposo del material con el cual se construirá, para evitar problemas de estabilidad”.

(...)

5.3 Cierre Progresivo

(...)

Los principales componentes de la UP Cerro Verde que serán objeto de cierre progresivo se indican a continuación:

(...)

- Áreas de Material de Préstamo
 - Área de Material de Préstamo 4, (...)

5.3.3. Estabilización

(...)

5.3.3.4. Áreas y Canteras de Material de Préstamo

Los diseños de las canteras: área de material de préstamo N° 3 y N° 4, cantera de roca N° 2, cantera San José A y cantera San José B, cumplen con los requerimientos de estabilidad para el cierre tal como se indica en el ítem 2.5 del Capítulo 2 de la presente MPCM.

Las actividades de cierre progresivo de las canteras son las siguientes:

- Construcción de una berma perimétrica al pie de cada cantera con el fin de restringir el acceso de personas y animales; y
- Colocación de señales de advertencia.

En la Figura 5-2 se muestra la vista en planta en la condición de cierre de las canteras”. (Énfasis agregado)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

y área de préstamo N° 4, las cuales consistían en la construcción de la berma perimétrica y la instalación de señales de advertencia³⁴. Lo constatado se sustenta en las Fotografías de la N° 101 a la N° 105 del Informe de Supervisión³⁵.

48. Así, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el cierre de la cantera San José B y del área de préstamo N° 4³⁶.
49. Resulta importante precisar que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión³⁷, valoración compartida por esta Subdirección, la ausencia del cierre oportuno de los componentes “cantera San José B” y “área de préstamo N° 4” no involucró afectación negativa a la flora y fauna, debido a que según la caracterización geoquímica que se realizó al material de préstamo, éste no es potencial generador de aguas ácidas, por ese motivo, es que no se contemplaron medidas de estabilización geoquímica, sino únicamente medidas de estabilización física como la berma perimétrica y las señales de advertencia que tienen la finalidad de proveer seguridad y restringir el acceso tanto a las persona ajenas a la operación y animales que podrían llegar a esta zona, aunque en la zona no se observó presencia de animales.

Sobre la aprobación de la MPCM 2018

50. Si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2017, resultaba aplicable para los componentes cantera San José B y área de préstamo N° 4, el cronograma de cierre progresivo establecido en la MPCM 2014, cuyo vencimiento se produjo en el año 2016, en febrero de 2018, se aprobó la MPCM 2018, la cual amplió dicho cronograma para el año 2018, únicamente respecto del componente cantera San José B, conforme se aprecia a continuación:

34 ACTA DE SUPERVISIÓN
“(…)”

Verificación de obligación N° 05:

No se ha realizado el cierre de la cantera y área de préstamo presentadas en el cuadro resumen siguiente extraído del cronograma de cierre progresivo, de acuerdo a lo contemplado en la etapa de cierre progresivo de la Modificatoria del Plan de Cierre de Minas

Código	Actividad de cierre	Año de cumplimiento
Cantera San José B	- Construcción de Berma Perimétrica. - Instalación de Señales de Advertencia.	Año 2016
Área de Préstamo 4	- Construcción de Berma Perimétrica. - Instalación de Señales de Advertencia.	Año 2016

No se observó la existencia de la berma perimétrica.

Presentaba acumulaciones de material y en otros extremos perfilado (sic) dando continuidad a la pendiente del terreno”.

35 Contenidas en el documento digital denominado “Panel Fotográfico”, ubicado en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

36 Folio 8 (reverso) del expediente.

37 De acuerdo con el análisis hecho por la DSAEM, en el Informe de Supervisión se señala que:
“(…)”

45. Cabe indicar que al no efectuarse el cierre de ambos componentes no involucra afectación negativa al ambiente, toda vez que la implementación de la berma perimétrica como parte de sus actividades de cierre tiene como finalidad proveer seguridad y restringir el acceso tanto de personas y animales al interior de estos componentes.

(…)”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo

Las actividades correspondientes al cierre progresivo de la unidad culminarán el año 2045.

El resumen del cronograma de los principales componentes mineros que serán rehabilitados durante el cierre progresivo se presenta en la Tabla 7-1.

Tabla 7-1: Resumen de Cronograma de Cierre Progresivo

Descripción	Inicio	Fin
MINA		
Tajo Cerro Negro Norte	2022	2026
Tajo Cerro Negro Sur	2022	2026
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO		
Circuito de Extracción por Solventes y Electrodeposición (SX-EW)	2045	2045
Concentradora C1	2044	2045
Sistema de Chancado y apilamiento - Proceso Hidrometalúrgico	2045	2045
Mega PAD ROM	2020	2021
PAD de Lixiviación 1 Fase 1, 2	2028	2031
PAD de Lixiviación 1 Fase III	2028	2030
PAD de Lixiviación 4B	2028	2030
INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS MINEROS		
Depósito de Relaves Enlozada	2030	2034
Depósito de Desmonte de Mina Noreste	2044	2045
Depósito de Desmonte de Mina Sureste	2022	2024
Depósito de Material Excedente 1 – PAD 4B	2023	2023
Depósito de Material Excedente 2 – PAD 4B	2023	2023
Depósito de Material Excedente 3 – PAD 4B	2023	2023
ÁREAS DE MATERIAL DE PRÉSTAMO		
Cantera San José A	2018	2019
Cantera San José B	2018	2018
Área de Material de Préstamo 3	2018	2019
Cantera de Roca 2	2045	2045
Área de Material de Préstamo Tinajones	2031	2032

Fuente: MPCM 2018

51. En consecuencia, en la medida de que respecto del componente cantera San José B, se ha producido una modificación de la fecha de vencimiento del cronograma para la ejecución de sus actividades de cierre progresivo, siendo aplicable a la fecha, el establecido en la MPCM 2018 y ya no el contenido en la MPCM 2014, el cierre progresivo de dicho componente ya no resultaba exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2017, en ese sentido, **corresponde archivar este extremo de la presente imputación.**

- c) Análisis de los descargos respecto de la situación del área de préstamo N° 4

52. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Ejecutó el cierre progresivo del área de préstamo N° 4 consistente en la construcción de la berma perimétrica de dos mil trescientos metros (2 300 m.) al pie de dicho componente, además de colocar las señales de advertencia-, durante el segundo semestre del año 2017.

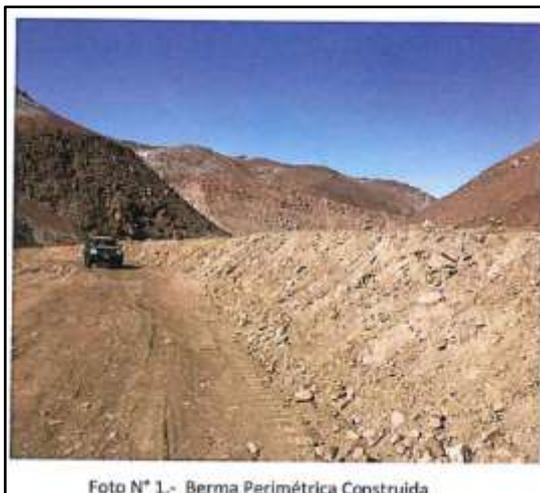
 - ii) Con fecha 28 de diciembre de 2017, esto es, antes del inicio del presente PAS, presentó ante el OEFA el Informe Semestral de Cierre de Minas de la unidad fiscalizable Cerro Verde correspondiente al período 2017-II, (en adelante, **Informe de Cierre 2017-II**) en el cual acreditaría que ejecutó el cierre progresivo del área de préstamo N° 4 de acuerdo a lo establecido en el MPCM 2014, de acuerdo a las vistas fotográficas que se presentan a continuación³⁸:

³⁸ Folios 91 y 92 del expediente.

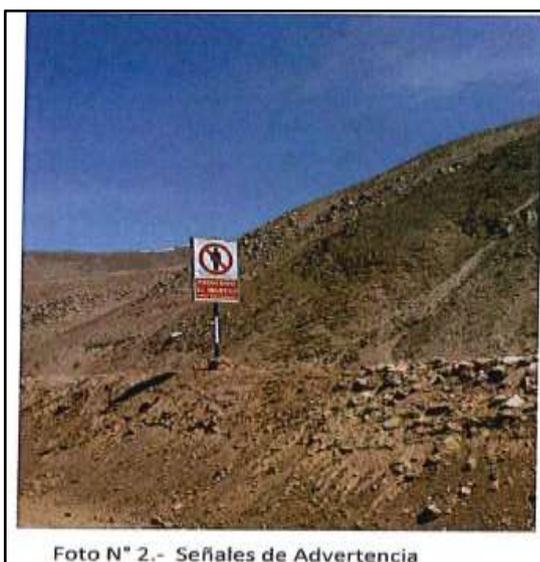


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Informe de Cierre 2017-II



Fuente: Informe de Cierre 2017-II

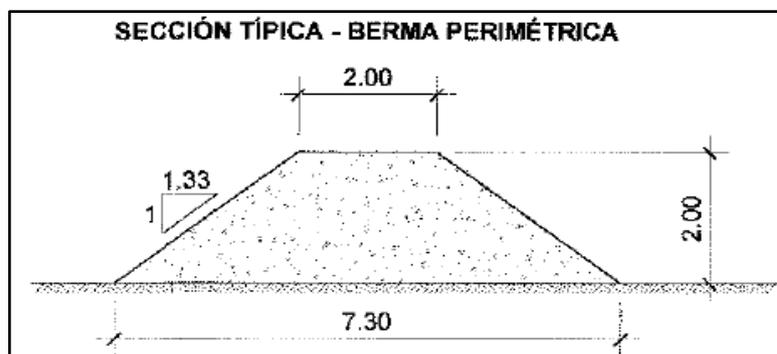


Fuente: Informe de Cierre 2017-II

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- iii) Solicita que se le aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
53. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyó lo siguiente:

- i) De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se advierte que no se encuentran georreferenciadas de tal manera que se pueda asegurar de que se trate del componente “área de préstamo N° 4”, asimismo, no muestran claramente las dimensiones que debe cumplir la berma perimétrica, tal como lo muestra la Figura 5-2 que se presenta a continuación y que como se indicó previamente, forma parte del compromiso de cierre establecido en la MPCM 2014:



Fuente: Figura 5.2: Estabilización Física y Geoquímica al Cierre Progresivo.

- ii) Las vistas fotográficas tampoco muestran que la berma perimétrica restrinja el acceso de personas y animales, ya que no permiten visualizar que dicha berma cubra todo el componente a fin de evitar el ingreso de personas ajenas a la operación y de los animales en él.
 - iii) Por tanto, en la medida de que no se ha acreditado la corrección de este extremo del hecho imputado, no corresponde evaluar si corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
 - iv) En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre para el área de préstamo N° 4, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
54. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
55. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado reitera que en el Informe de Plan de Cierre – segundo semestre 2017, se reportó el cierre del Área de Material de Préstamo N° 4, en dicho reporte se presentaron fotografías de señales de advertencia y características de la berma perimétrica.
56. Al respecto, se debe indicar que el presente hecho materia de análisis se sustenta en el compromiso establecido en la MPCM 2014 Cerro Verde, el cual establece el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

cierre progresivo del área de préstamo N° 4, consistente en construir una berma perimétrica con una altura y ancho de cresta de 2,0 m con fin de restringir el acceso de persona y animales, así como colocar señales de advertencia.

57. En ese sentido, mediante el Informe del Plan de Cierre de la unidad productiva Cerro Verde – Segundo Semestre 2017, se reportó el cierre del Área de Material de Préstamo 4, corresponde indicar que del análisis de las fotografías que obran en dicho informe estas no se encuentran debidamente georreferenciadas en el sistema UTM WGS-84, esto a fin de poder determinar que efectivamente dichas bermas han sido implementadas en el componente materia de análisis y a su vez que efectivamente que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en su Plan de Cierre.
58. Asimismo, el administrado tiene la obligación de implementar los compromisos ambientales establecidos en su plan de cierre respecto al área de préstamo 4 de acuerdo con las especificaciones técnicas, el cual del registro fotográfico no acredita fehacientemente que estos correspondan al área de préstamo N° 4.
59. A mayor abundamiento, de la superposición de las coordenadas presentadas en las fotografías presentados por el administrado se advierte que la berma perimétrica y señalización corresponden a secciones alejadas del área donde se detectó la conducta infractora durante la Supervisión Regular 2017, por lo que las fotografías³⁹ presentadas en los descargos no acreditan que se haya implementado dichas actividades de cierre, como se observa en la siguiente imagen:



Elaboración: OEFA

60. De la imagen precedente se advierte que los puntos indicados por el administrado si bien se encuentra a lo largo del acceso, no acreditan que se haya implementado la berma perimétrica en el área donde se detectó la falta, así como la señalización, por lo que, se desvirtúa lo alegado en este extremo.

³⁹ Folio del 208 al 210 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

61. En relación al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad de Producción Cerro Verde aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2018-SENACE-JEF/DEAR del 06 de febrero de 2018 (en adelante, **2ITS Cerro Verde**), de los componentes a implementar se encuentra la Depósito de Material Excedente Linga el cual efectivamente se encuentra dentro de la huella aprobada que ocupó el área de préstamo 4⁴⁰, el cual para su delimitación del área de operación con el acceso se considera la colocación de una berma o muro de seguridad de 0.30 cm de alto al lado de la vía⁴¹.



Elaboración: OEFA

⁴⁰ 2ITS Cerro Verde
Informe N° 060-2018-SENACE-JEF/DEAR

“II. ANÁLISIS

(...)

2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS

(...)

2.3.9 Proyecto de modificación

(...)

2.3.9.2 justificación y descripción de los componentes a modificar.

(...)

2.3.9.2.8 Implementación de DME Linga

Descripción

El DME Linga se ubicará aguas debajo de la presa del depósito de relaves Linga, al sur del sumidero colector de filtraciones de la presa de relaves Linga (Seepage – Linga), entre las coordenadas UTM (WGS 84) referenciales: 8158732 N, 220828 E y 8159250 N y 221086E, en donde se cuenta con un acceso existente.

(...)

El DME Linga se ubicará dentro de la huella aprobada que ocupó el área de préstamo AP4.”

⁴¹ 2ITS Cerro Verde
“CAPÍTULO 9.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

9.7 JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES

(...)

9.7.8 Implementación del Depósito de Material Excedente Linga

(...)

Para delimitar el área de operación con el acceso, se considerará la colocación de una berma o muro de seguridad de 0.30 cm de alto al lado derecho de la vía (esta berma tiene como objetivo únicamente delimitar el área de operación), la plataforma del acceso tendrá una pendiente negativa de 1% hacia el lado derecho de la vía.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Si bien la implementación del DME Linga se encuentra dentro de la huella del área de préstamo N° 4, el cual contará con una berma de 0.30 cm de alto, se debe indicar que dicho compromiso corresponde a una obligación diferente en un nuevo componente del 2ITS Cerro Verde, a diferencia del compromiso ambiental establecido en la MPCM 2014 del componente área de préstamo N° 4, el cual debió culminar en el 2016 de acuerdo con su cronograma.
63. Dicho ello, en relación con que el DME Linga se encuentra en la huella del área de préstamo, dichos componentes corresponden a diferentes objetivos y compromisos establecidos en fechas diferentes como se observa en la línea de tiempo siguiente, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.



Elaboración: OEFA

64. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre para el área de préstamo N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 (únicamente respecto del componente “área de préstamo N° 4”) de la Resolución Subdirectorial N° 1901-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Cerro Verde no impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

66. De acuerdo al EIA 2004, el administrado se comprometió a cubrir con geotextil y geomalla el área donde se produce la formación de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada⁴².

⁴² **EIA 2004**
Respuesta a las observaciones del Colegio de Ingenieros del Perú - Concejo Departamental de Arequipa presentada el 20 de setiembre del 2004
 (...)

10. En la disposición de relaves, se informa sobre la filtración de subsuelo pero no se explica lo referente a la filtración lateral ¿Cómo se va prevenir esta filtración? Asimismo, según el EIA el estribo occidental de la Presa presenta características de relativa permeabilidad hidráulica que haría necesario un diseño especial en esa parte del cuerpo de la Presa, no se presentan las alternativas de solución correspondiente en forma analítica.

Respuesta: Para minimizar el riesgo de infiltración y/o migración de partículas a través de la formación de caliza en el estribo oeste de la presa, esta área será cubierta con geotextil y geomalla, como se muestra en el Plano 03 (Anexo N del EIA). La preparación de la superficie del área de calizas previamente a la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho detectado
68. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que el administrado no impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, antes de proceder a la disposición del relave⁴³. Es preciso indicar que el referido incumplimiento también fue verificado durante la supervisión regular realizada del 9 al 14 de marzo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).
69. Lo constatado se sustenta en las fotografías de la N° 106 a la N° 108 del Informe de Supervisión⁴⁴, así como en los medios probatorios que respecto de este incumplimiento se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2016, ello, en tanto, la presente, es una infracción de naturaleza permanente.
70. Así, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, antes de proceder a la disposición del relave⁴⁵.
71. En este punto, se debe indicar que la falta de impermeabilización con geotextil y geomalla en la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, puede provocar la infiltración y/o migración de partículas de relave a través de la formación de calizas, posiblemente llegando hasta las aguas subterráneas, afectando a los cuerpos de agua superficial y a la vegetación propia de la zona, asociadas a los afloramientos naturales de estas aguas subterráneas.
- c) Análisis de descargos
72. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

colocación del geotextil y la geomalla, consistirá en la remoción del coluvial (...) la colocación del geotextil y la geomalla se efectuarán antes de comenzar con la deposición del relave. Un tratamiento similar se hará en el área de calizas expuestas por encima del nivel de la cresta de la presa de arranque, gradualmente con la elevación del embalse (...). (Énfasis agregado).

43 ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Otros aspectos:

(...)

Durante las acciones de supervisión se verificó el estado de los incumplimientos (Hallazgos) realizado durante la supervisión regular 2016:

Hallazgo N° 1: Las condiciones observadas en la presente supervisión son las mismas que se observaron en la supervisión regular el 2016.*

(*) El Hallazgo N° 1 de la supervisión regular efectuada del 9 al 14 de marzo del 2016 estableció lo siguiente:

“Parte del estribo oeste del depósito de relave denominado Enlozada está relleno con material de desmonte, el mismo que se encuentra en contacto con roca caliza. Lo observado se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 817380N y 220868E.

44 Contenido en el documento digital denominado “Panel Fotográfico”, ubicado en el disco compacto obrante a folio 30 del expediente.

45 Folio 10 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- i) El 19 de enero de 2018⁴⁶, presentó ante la ODE Arequipa documentación en la cual señala que, si bien no se ha colocado un geotextil o geomalla en la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, el manto granular que se ha dispuesto en su lugar, superaría al material señalado en el EIA 2004.
- ii) Asimismo, sostiene que lo anterior se encuentra en el supuesto indicado en el inciso 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, constituiría una mejora manifiestamente evidente que favorece a la protección ambiental, por lo que no ameritaría el inicio de un PAS.
73. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyó lo siguiente:
- iii) Sobre el particular, se indicó que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a la que se refiere el Numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento**).
- iv) El Artículo 3° de dicho Reglamento establece que una mejora manifiestamente evidente “(...) *implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental*”⁴⁷.
- v) Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha indicado lo siguiente⁴⁸:
- “De la norma citada se desprende que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requiere de dos elementos: i) el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; y ii) haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental. En caso de no concurrir los elementos antes mencionados, no podría calificarse una obra como una mejora manifiestamente evidente.”*
- vi) En ese contexto, en la calificación de una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberá verificar los siguientes dos (2)

⁴⁶ Carta SMCV-VAC-GL-081-2018

⁴⁷ **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**

“Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.”

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental”.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del 16 de febrero del 2016 recaída en la Resolución Directoral N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM, Fundamento Jurídico 67.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

elementos: (i) el cumplimiento del compromiso ambiental; y (ii) haber realizado una obra que implique una mayor protección ambiental.

- vii) De este modo, se advierte que no ha concurrido ninguno de los elementos para calificar la utilización del manto granular en lugar del geotextil o geomalla como una mejora manifiestamente evidente en los términos previstos en el artículo 3° del Reglamento, toda vez que (i) se advierte un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental y (ii) no se ha acreditado que las acciones realizadas por el administrado tengan una finalidad de mayor protección ambiental a la actividad aprobada por el EIA 2004, razón por la cual no calificaría como mejora manifiestamente evidente.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
75. En su escrito de descargos al Informe Final Minera, el administrado señala que si bien la impermeabilización de la zona de caliza ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, no se ha realizado con geotextil y geomalla previamente a la disposición de relaves, en su lugar se han implementado controles que superan, en términos de una mayor protección ambiental, lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, como es el empleo de un manto granular más robusto y de mayor factibilidad constructiva.
76. Asimismo, el 13 de agosto de 2018⁴⁹, en su escrito de descargos el administrado sustentó técnicamente que el manto granular que se viene empleando ofrece un desempeño ambiental superior comparado con el geotextil, por lo que, cumple con el objetivo ambiental previsto de minimizar el riesgo de infiltración y/o migración de partículas del embalse hacia la formación de calizas, señalando que el manto granular fue diseñado por un Comité Externo de Revisión Técnica (ETRB), y a su vez a la fecha no ha habido indicios de que esté ocurriendo tubificación de los materiales de relaves hacia el lecho de roca de caliza.
77. Igualmente señala que, el hecho no configura como un incumplimiento, si no como la implementación de una medida diferente pero más efectiva, reconocida por consultores externos (ETRB – STANTEC), a su vez que no se ha realizado una evaluación del porque el manto granular no brinda una mayor protección ambiental que lo esperado por el empleo del geotextil y geomalla; para tal efecto añade mediante carta (Anexo N° 5 del escrito de descargos) detalles al informe técnico de la empresa STANTEC sobre la metodología de instalación del manto granular con el detalle técnico de la idoneidad del manto granular y sus ventajas el cual fue presentado en el escrito de descargos.
78. Sobre el particular, adviértase que, el administrado no niega la comisión de la presente infracción, por el contrario, reconoce que no se ha ejecutado la implementación de geotextil y geomalla de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, siendo implementado en su reemplazo un manto granular.

⁴⁹

Carta N° SMCV-VAC-GL-1083-2018



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

79. En relación a ello, es de precisar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez que no se impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
80. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
81. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el administrado incumplió la obligación de no hacer, referida a no impermeabilizar con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
82. Asimismo, es pertinente indicar que luego de obtenida la certificación ambiental, el administrado sólo se encontraba habilitado a realizar aquellas actividades y/o componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad certificadora, en los plazos y términos aprobados; por lo que, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado constituye un incumplimiento.
83. Ahora, de acuerdo con el levantamiento de observaciones del EIA 2004, el administrado a fin de minimizar el riesgo de infiltración y/o migración de partículas a través de la formación de caliza en el estribo oeste de la presa señaló que se implementaría geotextil y geomalla, es bajo estas especificaciones técnicas que la autoridad certificadora aprobó el EIA 2004, por lo que, debió ejecutarse bajo los términos establecidos en el informe y anexos que sustentan dicho instrumento de gestión ambiental.
84. Además, corresponde indicar que el administrado no ha acreditado que dicho compromiso establecido en el EIA 2004 haya sido modificado a través de una modificación del EIA o a través de un Informe Técnico Sustentatorio, por lo que, dicha modificación no ha sido evaluada y aprobada por la autoridad certificadora, siendo una obligación fiscalizable lo establecido en el EIA 2004 al momento de la supervisión.
85. En relación a que no se ha realizado una evaluación del porque el manto granular no brinda una mayor protección a lo esperado por el empleo de geotextil y geomalla, como se ha indicado la aprobación del EIA 2004 corresponde a la verificación de los compromisos ambientales establecidos y las especificaciones técnicas que la comprenden, en ese sentido, la modificación del compromiso ambiental no ha sido debidamente evaluada y aprobado por la autoridad certificadora, por lo cual, el administrado debió ejecutar los compromisos establecidos en su EIA 2004 aprobado, siendo que toda modificación debió ser presentada ante la autoridad para su aprobación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

89. De los resultados de los puntos de monitoreo, se tiene que mayores concentraciones de sulfatos y cloruros fueron registradas en el estribo izquierdo y aguas abajo del depósito de relaves, mientras que las menores concentraciones se registraron en el estribo derecho, esto de acuerdo con las siguientes figuras:

Concentraciones de sulfatos y cloruros en el agua subterránea de la zona I

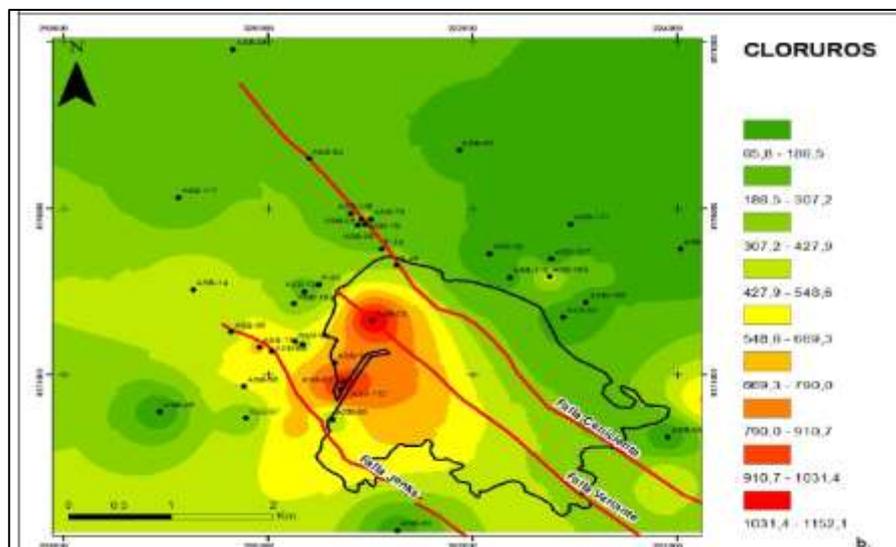
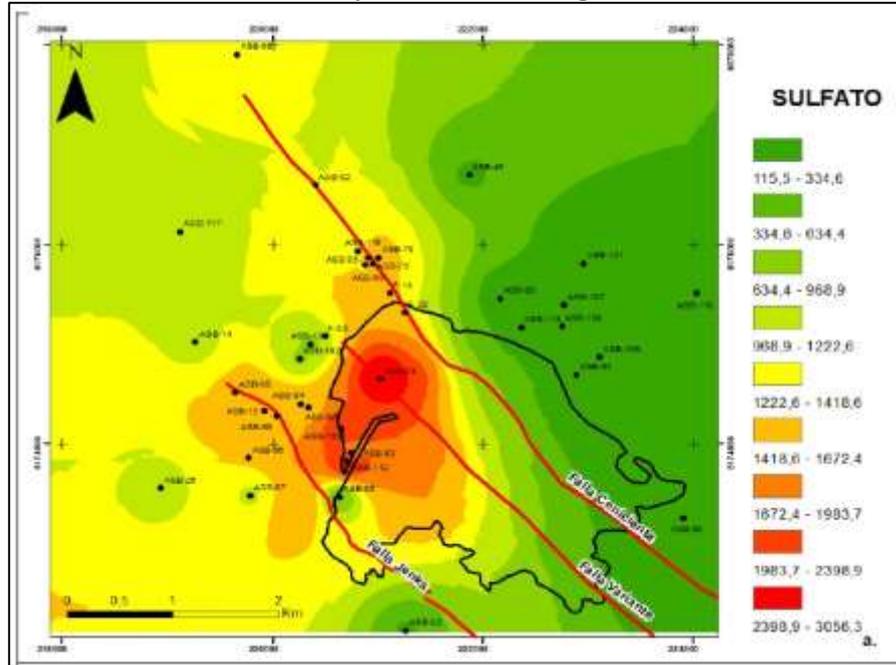


Figura 7-30. Distribución de las concentraciones de a. sulfatos y b. cloruros en el agua de los piezómetros circundantes al depósito de relaves Enlozada

Fuente: Dirección de Evaluación - OEFA

90. De la evaluación realizada por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA en relación al agua subterránea se concluyó un incremento de las concentraciones de cloruros y sulfatos en el agua subterránea del piezómetro ubicado aguas abajo del sistema de colección de filtraciones (ASB-05) entre el 2002 y 2018, y de los piezómetros ubicados en el estribo izquierdo (ASB-94, ASB-14 y ASB-15) entre el 2013-2018; debido a que la roca se encuentra fracturada (hasta los 20 m de profundidad aproximadamente), con alta porosidad (inferida de las perforaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y resistividades del perfil tomográfico LG-FT6 realizado por el administrado), y afectada por las fallas geológicas Cenicienta, Variante y Jenks, favoreciendo trayectorias preferenciales para la migración de filtraciones y agua subterránea.

91. En el punto de muestreo codificado como ASB-05 el incremento del valor de cloruros y sulfatos en el periodo 2002 y 2018 fue de 203 mg/L a 473,7 mg/L y de 858 mg/L a 1852 mg/L respectivamente⁵².
92. Asimismo, en los puntos de muestreo ubicados en el estribo izquierdo del depósito de relaves Enlozada se registró los valores de cloruros y sulfatos en el periodo 2013 y 2018: ASB-94, cloruros (de 447,9 mg/L a 719,9 mg/L) y sulfatos (de 1127 mg/L a 1614 mg/L); ASB-15, cloruros (de 226,7 mg/L a 800,2 mg/L) y sulfatos (de 538,4 mg/L a 1778 mg/L); ASB-14, cloruros (de 177,5 mg/L a 526,6 mg/L) y sulfatos (de 666,3 mg/L a 1121 mg/L)⁵³.
93. Como se puede evidenciar de los resultados de monitoreo de agua subterránea hay un incremento en cloruros y sulfatos a consecuencia de las filtraciones del depósito de relaves Enlozada, por lo que, la implementación del manto granular en vez del geotextil y geomalla, no estaría cumpliendo el objetivo ambiental de minimizar el riesgo de filtración y/o mitigación de partículas provenientes del depósito de relaves – aguas abajo del componente-, toda vez que se ha advertido el incremento de concentraciones de cloruros y sulfatos en los puntos de muestreo ASB-05, ASB-94, ASB-15 y ASB-14.
94. En ese sentido, referente a que el manto granular supera en términos de protección ambiental lo establecido en su instrumento de gestión ambiental queda desvirtuado, debido al incremento de concentraciones de cloruros y sulfatos en los puntos de monitoreo de agua subterránea.
95. El administrado también señala que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se establece la mejora manifiestamente evidente, por lo que, no correspondería haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador, siendo que la supervisión debió calificar técnicamente la alternativa instalada y debiendo concluir que dicha medida presenta mayor eficiencia ambiental respecto a la comprometida.
96. Respecto a la mejora tecnológica alegada por el administrado, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
97. Asimismo, el artículo 4° de la citada Resolución establece que la autoridad de supervisión directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que sustenten dicha afirmación⁵⁴.

⁵² Informe de ensayo del Informe de la Dirección de Evaluación Ambiental.

⁵³ Data del Informe de la Dirección de Evaluación Ambiental: Anexo 3.- Reporte de resultados.

⁵⁴ **Aprueban Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobada por Resolución De Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**
"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

98. Por tal motivo, mediante Memorando N° 003-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de enero de 2019⁵⁵, la SFEM solicitó opinión técnica a la DSEM sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por el administrado, en aplicación del artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁵⁶.
99. Al respecto, mediante el Informe N° 0303-2019-OEFA-DSEM la DSEM emitió opinión técnica sobre lo solicitado indicando lo siguiente:

III. CONCLUSIONES:

71. De acuerdo a lo antes citado, se concluye que la implementación de un manto de filtro granular sobre el lecho de caliza fracturada a lo largo del estribo izquierdo y oeste del depósito de relaves Enlozada realizado por SMCV no configura como una mejora manifiestamente evidente, por las siguientes razones:

- (i) Constituye un incumplimiento a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No se ha realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, ya que existe un incremento en las concentraciones de cloruros y sulfatos en los puntos de muestreo ASB-05, ASB-94, ASB-15 y ASB-14 (ubicadas aguas abajo del depósito de relaves Enlozada) respecto a la línea base del IGA.
- (iii) No se ha cumplido con el objetivo ambiental de minimizar el riesgo de infiltración y/o migración de partículas del depósito de relaves Enlozada hacia la formación de calizas fracturadas en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada.

100. Conforme lo anterior, la DSEM considera que la implementación de un manto filtro granular sobre el lecho de caliza fracturada a lo largo del estribo izquierdo y oeste del depósito de relaves Enlozada no constituye una mejora manifiestamente evidente.

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

4.3 La Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

4.4 La Autoridad de Supervisión Directa tendrá en consideración, para evaluar la mejora manifiestamente evidente, la tecnología prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental. El uso de una tecnología superior no debe generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.

4.5 La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la protección ambiental en cada sector, así como de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 054-2013-PCM y 060-2013-PCM".

⁵⁵ Folio 271 del Expediente.

⁵⁶ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1. En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado previa opinión a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2. Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión la DSEM tuvo en consideración el Informe N° 003-2019-OEFA/DEAM-STEC y los informes presentados por el administrado de la empresa consultora STANTEC.
102. Adviértase que, en el Informe técnico de la empresa consultora STANTEC se señaló que el manto o filtro granular tiene como fin crear un filtro para evitar la tubificación de materiales de relave hacia el lecho de la roza caliza fracturada. El manto nunca tuvo la intención de servir como una barrena para los flujos de filtración⁵⁷.
103. También señaló que durante las Acciones de Supervisión 2017, en el Acta de Supervisión se detalló lo siguiente: *“que parte del estribo oeste del depósito de relave denominado Enlozada está relleno con material de desmonte, el mismo que se encuentra en contacto con roca caliza. Lo observado se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 817380 N y 220868 E. Asimismo, en la quebrada Enlozada, al noroeste del depósito de relave denominado Enlozada se observó que existe un afloramiento de agua que discurría por el suelo y es captado por una tubería de HDPE de 18 pulgadas de diámetro y conducía hacia la poza de decantación, que a su vez capta el agua de subdrenaje del depósito de relave en mención”*.
104. Por lo que, queda acreditado que el administrado debió impermeabilizar con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada; no obstante, en su lugar implementó un manto granular, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
105. Asimismo, de lo verificado en la evaluación ambiental realizada al área de influencia de la unidad Cerro Verde y específicamente en la zona del estribo oeste del depósito de relaves Enlozada; se observa un incremento de sulfatos y cloruros al agua subterránea, motivo por el cual el administrado al efectuar la implementación de un manto granular, no habría cumplido con el objetivo de minimizar adecuadamente las infiltraciones de la relavera; por lo que, se ha generado impactos negativos al ambiente.
106. En el tercer escrito de descargos al Informe Final⁵⁸, el administrado señala que en el marco legal ha previsto un supuesto excepcional, dentro de ellos se establece la mejora continua, siendo que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de protección ambiental.
107. En relación a ello, señala que en cumplimiento de parte de su mejora continua encargó a MHW (ahora STANTEC) y a un Comité Externo de Revisión Técnica (ETRB) para que continúen con investigaciones, las mismas que concluyeron en

⁵⁷

Informe Técnico STANTEC de fecha 12 de diciembre de 2017

“HISTORIA DEL DISEÑO – DE GEOTEXTIL/GEOMALLA A FILTRO GRANULAR**(...)**

Considerando la topografía accidentada y empinada en la zona de la caliza, se decidió que colocar geotextil sería difícil desde el punto de vista de la constructibilidad y la seguridad; y que el geotextil estaría sujeta a daños y desgarros debido a la superficie escarpada expuesta. Por lo tanto, se propuso colocar un manto granular de protección en la superficie de la caliza donde los materiales de relave embalsados estarán en contacto con la caliza. El manto tiene como fin crear un filtro para evitar la tubificación de materiales de relave hacia el lecho de la roca caliza. El manto nunca tuvo la intención de servir como una barrera para los flujos de filtración. (...)” Folio 230 del expediente.

⁵⁸

Folios 273 al 295

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el diseño de un manto granular, toda vez que en el EIA 2004 se señaló continuar con las investigaciones⁵⁹.

108. Por lo cual, el administrado reitera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD la presente implementación del manto granular en lugar del geotextil y geomalla constituye una mejora manifiestamente evidente y, por ende, no amerita el inicio de una PAS.
109. Al respecto, como ya se ha indicado, de la evaluación realizada por la DSEM en relación con la mejora manifiestamente evidente, esta no configura como tal, por las razones descritas en párrafos precedentes, así como el incremento de las concentraciones de cloruros y sulfatos en los puntos de monitoreo ASB-05, ASB-94, ASB-15 y ASB-14 (puntos monitoreados en la zona del depósito de relaves Enlozada) respecto a la línea base del instrumento de gestión ambiental, lo cual implica una alteración de las condiciones iniciales del entorno, tal como se puede describe a continuación:

Zona I: Incremento de concentraciones de cloruros y sulfatos en los puntos de muestreo ASB-05, ASB-94, ASB-14 y ASB-15

39. Para el análisis de resultados en la zona I se elaboró la Tabla N° 1, la cual contiene la data registrada en la línea base⁶⁰ de los IGA y los resultados del laboratorio de los puntos de muestreo de agua subterránea colectados por el OEFA respecto de los parámetros Cloruros y Sulfatos (data contenida en el Anexo 3: Subanexos 3.1 y 3.2).

Tabla N° 1: Resultados de parámetros de campo y laboratorio

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo							
		ASB-05		ASB-94		ASB-15		ASB-14	
		MAS-26	ASB-05	MWHP4	ASB-94	MAS-146	ASB-15	MAS-122	ASB-14
		L.B. (*)	4/05/2018	L.B. (**)	23/07/2018	L.B. (**)	20/07/2018	L.B. (**)	20/07/2018
Cloruros	mg/L	203	473,7	447,9	719,9	226,7	800,2	177,5	526,6
Sulfatos	mg/L	858	1 852	1 127	1 614	538,4	1 778	666,3	1 121

Fuente: Data del Informe DEAM Cerro Verde: Anexo 3: Reporte de resultados.

L.B. (*): Línea Base Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Sulfuros Primarios”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 4382004-MEM/DGAAM del 27 de setiembre de 2004.

Fuente: Informe de DSEM

110. Finalmente, el administrado señala que en el marco de la mejora continúa realizando investigaciones en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, del cual se recomienda ejecutar obras complementarias al manto granular, las mismas que se implementaran conforme se incremente el nivel del embalse y se alcance nuevas zonas geológicas de contacto múltiple (para ello adjunta un informe complementario de la empresa STANTEC), las cuales comprende:
- Un manto de baja permeabilidad
 - Un dren colector horizontal detrás del manto, sobre o cerca de la actual elevación del manto granular.

⁵⁹ EIA 2004

“Existe cierto potencial de infiltración a través de la formación Socosani (calizas) por un proceso cárstico en el estribo izquierdo de la presa. Se debe continuar las investigaciones en esta zona durante el proceso del diseño final para prevenir la infiltración a través de la roca caliza (...)”

⁶⁰ Del Informe DEAM Cerro Verde, para los puntos especiales codificados como ASB-94, ASB-15 y ASB-14, cuya ubicación coincide con la ubicación de piezómetros que forman parte de las redes de monitoreo hidrogeológico contemplados en los estudios hidrogeológicos de SMCV, se usó como línea base la data de los piezómetros MAS-122, MAS-146 y MWH-P4 respectivamente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Dos tuberías ascendentes con pendiente inclinada que permitan la instalación de pozas de bombeo para mantener el nivel de agua en el dren tan bajo como sea posible.
 - Una serie de piezómetros de cuerda vibrante sobre o cerca de la elevación del dren para monitorear los niveles de agua en el dren.
111. Al respecto, se debe señalar que dichas medidas forman parte de controles complementarios para la captación de las infiltraciones de la presa de relaves a través de la formación de caliza fracturada en el estribo oeste, las cuales están orientadas a la mitigación de los efectos nocivos producidos en la calidad del agua subterránea, a su vez el administrado no ha presentado cronograma y medio probatorio a fin de acreditar que este implementando dichas medidas, por lo que, no desvirtúa el presente hecho imputado.
112. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
113. Dicha conducta configura una infracción al literal a) del artículo 18° del RPGAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
114. En tal sentido, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1901-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.

⁶¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶².
117. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...].”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁶⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

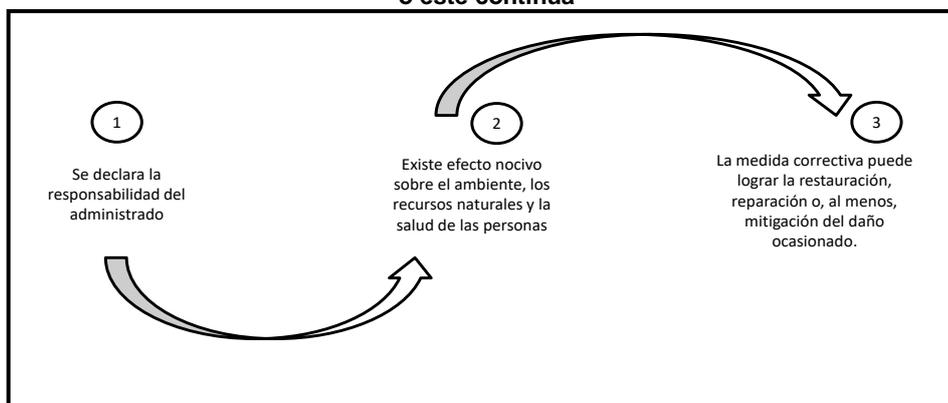
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

119. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

121. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

123. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el escurrimiento del agua de contacto proveniente del DDM Oeste entre en contacto con el suelo, en las coordenadas WGS 84: 8171677N, 220177E.
124. Al respecto, como ya fue mencionado previamente, el hecho de que el agua de contacto proveniente de un componente, como lo es el DDM Oeste, cuyo material es generador de acidez y portador de metales pesados discurra libremente puede afectar la calidad y alterar la capacidad productiva del suelo o de la fuente de alimentación de la vegetación propia de la zona y en el caso de llegar a entrar en contacto con la vegetación (flora) que está presente en dicha zona, afectando su desarrollo natural.
125. Sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final⁶⁷ señala que a fin de evitar a futuro que el agua de escorrentía procedente del DDM Oeste pueda entrar en contacto con el suelo del área comprendida al lado izquierdo de la antigua y la inhabilitada vía de acceso, se ha programado realizar trabajos destinados a coleccionar estas aguas y direccionarlas hacia el sistema de drenes franceses y poza de monitoreo N° 2 (dichos trabajos serán ejecutados de acuerdo con el cronograma adjunto en el Anexo N° 3⁶⁸), los cuales son:

⁶⁷ Folios del 184 al 239

⁶⁸ Folio 206 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- Extender el dren francés de la poza de Monitoreo N° 2 hasta el pie del talud actual del DDM Oeste, permitiendo colecta el agua de contacto infiltrada / percolada y direccionarla hacia la poza de monitoreo N° 2.
 - Reconformar la berma perimetral que delimita el dren francés, la cual cruza la carretera sin servicio hasta un pequeño cerro, asegurando que toda potencial agua de contacto del DDM Oeste se derive al dren francés y posterior a la poza de Monitoreo N° 2.
126. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos al Informe Final⁶⁹, el administrado señala que los trabajos indicados en el párrafo anterior concluyeron el 18 de diciembre de 2018, para lo cual adjunta la Memoria Descriptiva de las actividades de extensión del dren francés de la poza de Monitoreo N° 2 y un panel fotográfico. Por lo cual señala que los trabajos ejecutados cumplen el objetivo de evitar que el discurrimiento del agua de contacto proveniente del DDM Oeste entre en contacto con el suelo.
127. De la revisión de los trabajos ejecutados por el administrado se verifica que realizaron la extensión del dren francés de la poza de Monitoreo N° 2 y la reconformación de la berma perimétrica para la derivación del agua de contacto hacia el dren francés, por lo que, se realizara la captación total de las aguas de contacto que se pudieran generar al pie del talud del DDM Oeste y su posterior derivación hacia el dren francés y conducción a la poza de monitoreo N° 2.
128. En ese sentido, el administrado ha ejecutado acciones destinadas a la captación y derivación del agua de contacto que se pudiera generar por precipitaciones pluviales sobre el componente DDM Oeste.
129. Asimismo, de la revisión del Informe de monitoreo realizado por el administrado, los puntos de muestreo corresponden a las ubicaciones de los puntos de muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2017, asimismo, los resultados del Informe de Ensayo N° 61565/2018⁷⁰ emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. en los puntos de muestreo codificados como ESP-4B y ESP-5B el parámetro Arsénico total presenta una concentración menor a 3.5 mg/kg cada uno, lo cual evidencia que las áreas donde se registró concentración elevada de Arsénico se ha ejecutado acciones que permitan restablecer dicha área a condiciones similares a las áreas que no fueron alteradas.
130. Además, se debe considerar que durante las acciones de supervisión realizadas del 06 al 12 de marzo de 2018 (en adelante, Supervisión Regular 2018), se verificó, entre otras, las obligaciones ambientales para la captación de las aguas de contacto provenientes de las infiltraciones de las precipitaciones en los Depósitos de Desmonte de Mina, que incluye al componente DDM Oeste; de los análisis realizados por la DSEAM se observa que se da por cumplimiento dicha obligación sustentándose en las fotografías N° 24 al 27, 33 al 36, 46 y 47 de la Supervisión Regular 2018, lo mencionado se advierte en el siguiente cuadro:

⁶⁹ Folios del 243 al 267

⁷⁰ Corresponde indicar que de acuerdo con el Informe de Ensayo N° 61565/2018 el método de ensayo es EPA 3050 B 1996 el cual se encuentra acreditado por el INACAL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho imputado N° 3

138. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no se impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
139. Al respecto, en la documentación presentada por el administrado se señala que no es posible efectuar la medida correctiva propuesta en el Informe Final⁷², ya que, de acuerdo al informe de la empresa STANTEC para implementar la instalación de una geomalla y geotextil se requeriría retirar un volumen substancial de relaves para llegar a la base del filtro granular. Esto no se considera factible desde el punto de vista de constructibilidad y de la seguridad.
140. Asimismo, el administrado en su tercer escrito de descargos⁷³ señala que en el marco de la mejora continua viene realizando investigaciones en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, las mismas que se implementaran conforme se incremente el nivel del embalse y se alcance nuevas zonas geológicas de contacto múltiple, las cuales comprende:
- Un manto de baja permeabilidad.
 - Un dren colector horizontal detrás del manto, sobre o cerca de la actual elevación del manto granular.
 - Dos tuberías ascendentes con pendiente inclinada que permitan la instalación de pozas de bombeo para mantener el nivel de agua en el dren tan bajo como sea posible.
 - Una serie de piezómetros de cuerda vibrante sobre o cerca de la elevación del dren para monitorear los niveles de agua en el dren.
141. Respecto a la implementación de geotextil y geomalla, la ejecución de dicha actividad de acuerdo a las condiciones actuales implica: (i) retiro de material - relave- en gran volumen hasta llegar a la base del componente donde se implementó el filtro granular, (ii) el material retirado deberá ser almacenado en un área temporal hasta la culminación de la implementación del geotextil y geomalla, (iii) el área temporal donde se disponga el relave retirado deberá tener la capacidad suficiente para almacenar todo el volumen de relave retirado, y (iv) el área temporal deberá contar con las medidas de control y previsión a fin que no se vea comprometida la estabilidad física del área y del material a disponer, así como las medidas para el control de filtración que puedan generarse en dicha área.
142. Como se puede advertir, de las condiciones actuales del componente en la medida que se implemente el geotextil y geomalla en el depósito de relaves compromete una nueva área, pudiendo afectar la estabilidad física y a su vez posibles infiltraciones en el suelo a consecuencia de la disposición de relaves que se llegase a dar en dicha área, por tanto, si bien el compromiso ambiental es la

⁷² Folios del 184 al 239

⁷³ Folios del 273 al 295



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementación de geotextil y geomalla, considerando las condiciones actuales y el volumen de material dispuesto en la presa de relaves Enlozada no es factible la implementación de geotextil y geomalla, por lo que, se propone medidas correctivas que mitiguen y controlen la infiltraciones de la presa de relaves para evitar la afectación de las aguas subterráneas aguas abajo del componente.

143. Asimismo, respecto de las medidas propuestas por el administrado, estas no cuentan con un cronograma de actividades y a su vez no se han remitido medios probatorios que sustenten la implementación de estas.
144. De otro lado, en la Informe Técnico realizado por la empresa STANTEC – Información Complementaria filtro Protector del Estribo Izquierdo, Depósito de Relaves Enlozada- se señala que:

“A mediados del 2018, la elevación del agua subterránea en los nuevos piezómetros (WS-01, WS-02, WS-03^a y WS-04) estuvo en el rango de 2600 a 2610 msnm aproximadamente, que es mayor a la elevación del embalse (aproximadamente 2586 msnm a junio de 2018) (...). Esto sugiere que, sin mitigación en el corto plazo, se incrementa el riesgo de que haya gradientes de agua subterránea hacia la quebrada Tinajones y pérdidas por infiltración desde el depósito de relaves Enlozada. Se cree que la caliza sería la principal ruta de filtración, especialmente cerca del contacto entre la caliza y el dique de dacita, que tiene orientación noroeste-sureste y es generalmente paralelo a la Falla Jenks”, a su vez en el mismo informe se indica “Se espera que el diseño y la construcción inicial de estas medidas se implementen en el 2018/2019 (...).”

145. Como se puede advertir existe un posible efecto nocivo sobre las aguas subterráneas producto de las infiltraciones provenientes en el Depósito de Relaves Enlozada, a su vez, del informe técnico de STANTEC se señala que sin una mitigación en el corto plazo se incrementa el riesgo que haya gradientes de agua subterránea hacia la quebrada Tinajones y perdidas por infiltración desde el Depósito de Relaves Enlozada, señalando que de las medida propuestas complementarias se implemente en el 2018/2019.
146. Es preciso señalar que, las concentraciones excesivas de cloruros aumentan la velocidad de corrosión de los metales en los sistemas de distribución, aunque variará en función de la alcalinidad del agua, lo que puede hacer que aumente la concentración de metales en el agua⁷⁴.
147. Los sulfatos están presentes de forma natural en muchos minerales; sin embargo, su ingesta prolongada produce efectos gastrointestinales (efecto laxante). La existencia de sulfato en el agua de consumo puede producir un sabor apreciable y contribuir a la corrosión de los sistemas de distribución⁷⁵.
148. Asimismo, la infiltración y/o migración de partículas de relave a través de la formación de calizas, que llegan hasta las aguas subterráneas afecta la calidad de dicho recurso y en consecuencia a la vegetación propia de la zona que dependa

⁷⁴ OMS, 2003: *Chloride in drinking-water*. Documento de referencia para la elaboración de las Guías de la OMS para la calidad del agua potable. Ginebra (Suiza). Organización Mundial de la Salud (WHO/SDE/WSH/03.04/3).

⁷⁵ OMS, 2003: *Sulfate in drinking-water*. Documento de referencia para la elaboración de las Guías de la OMS para la calidad del agua potable. Ginebra (Suiza). Organización Mundial de la Salud (WHO/SDE/WSH/03.04/114).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de dicho recurso natural, ya que dichas aguas son su fuente de alimentación. Por lo cual se sugiere implementar:

- Un manto de baja permeabilidad.
- Un dren colector horizontal detrás del manto, sobre o cerca de la actual elevación del manto granular.
- Dos tuberías ascendentes con pendiente inclinada que permitan la instalación de pozas de bombeo para mantener el nivel de agua en el dren tan bajo como sea posible.
- Una serie de piezómetros de cuerda vibrante sobre o cerca de la elevación del dren para monitorear los niveles de agua en el dren.

149. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Cerro Verde no impermeabilizó con geotextil y geomalla la zona de calizas ubicada en el estribo oeste del depósito de relaves Enlozada, previamente a la disposición del relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Primera medida:</p> <p>El administrado deberá presentar ante la autoridad competente la solicitud de evaluación de un instrumento de gestión ambiental que contenga la modificación respecto al Plan de Manejo Ambiental a implementar, a fin de minimizar las infiltraciones provenientes de la presa de relaves Enlozada, cuyas medidas de manejo ambiental se sustentaran en un estudio hidrogeológico.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente culminado el plazo para el cumplimiento de la segunda medida correctiva establecida en esta misma tabla.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de ingreso de la solicitud de evaluación de un instrumento de gestión ambiental (con toda la documentación adjunta) a mesa de partes o de ser el caso los términos de referencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental presentados a la autoridad competente.</p>
	<p>Segunda medida:</p> <p>Realizar una actualización del estudio hidrogeológico del componente, a fin de verificar que las medidas temporales implementadas permitan la mitigación de infiltraciones del depósito de relaves Enlozada.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de culminado el plazo para el cumplimiento de la tercera medida correctiva establecida en esta misma tabla.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado acreditando los avances de por lo menos una temporada (seca /húmeda) del estudio hidrogeológico para el área del depósito de relaves Enlozada, así como el cronograma de ejecución del estudio, a fin de verificar y darle seguimiento al desarrollo del estudio.</p>
	<p>Tercera medida:</p> <p>Hasta la aprobación de las medidas de manejo ambiental para el estado</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>actual del componente "presa de Relaves Enlozada"⁷⁶ por la autoridad certificadora, el administrado deberá acreditar la implementación de medidas de control para la captación y derivación de las infiltraciones de la presa de relaves Enlozada, las cuales comprenderán las siguientes medidas temporales:</p> <p>I. Dren colector en el área del manto granular, a fin de poder captar todas las infiltraciones generadas.</p> <p>II. Otras medidas que a raíz de los resultados de los estudios que se realicen en el componente, el administrado considere convenientes, a fin de disminuir o mitigar el impacto de las infiltraciones en el ambiente.</p> <p>Lo indicado con la finalidad de mitigar la presencia de elevadas concentraciones de los parámetros fluoruros y cloruros detectados aguas abajo de la presa de relaves.</p>	de la presente Resolución Directoral.	presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado acreditando la implementación de las controles complementarios, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (Acta de conformidad de obra, memoria descriptiva, fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).
	<p>Cuarta medida:</p> <p>Culminado el plazo para la ejecución de las medidas temporales de control para la captación y derivación de las infiltraciones, el administrado deberá realizar monitoreos mensuales en los puntos de control de aguas subterráneas de la red de monitoreo de la presa de relaves Enlozada y reportarlos al OEFA de manera trimestral, a fin de verificar la concentración de los parámetros fluoruros y cloruros y la mitigación de los mismos.</p>	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente culminado el plazo para el cumplimiento de la tercera medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, se deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado acreditando el monitoreo en los puntos de control de agua subterránea agua abajo de la presa de relaves Enlozada, dicho informe deberá contrastar los valores registrados en la línea base y de anteriores monitoreos en dichos puntos, a fin de registrar el comportamiento y eficacia de las medidas temporales implementadas, conjuntamente deberá adjuntar con los medios probatorios correspondientes (coordenadas UTM WGS84 de los puntos de monitoreo y el informe de análisis realizado por un laboratorio acreditado por el INACAL).

150. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como son la afectación del agua subterránea, así como de los cuerpos de agua superficial que dependan de esta, lo que finalmente afectaría a la flora y fauna. Asimismo, tienen como finalidad acreditar que el actualice sus instrumentos

76

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/DGAAM de fecha 27 de setiembre del 2004, sustentada en el Informe N° 007-2004-/MEM-AAM/LS/PR/FV/AL/LV/CC



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de gestión ambiental y que el administrado realice las actividades necesarias que permitan la mitigación de infiltraciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental.

151. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, por lo cual se ha establecido un plazo total de doscientos cuarenta (240)⁷⁷ días hábiles; en los que el administrado tendrá que gestionar los recursos como materiales y personal, asimismo, deberá establecer las características de las actividades a ejecutar, finalmente, recopilar la información para

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1901-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

⁷⁷ Dicho plazo para el cumplimiento comprende la suma de los 60 días hábiles para la ejecución de la primera medida correctiva con los 120 días para la ejecución de la segunda y los 60 días para la ejecución de la tercera medida correctiva. El plazo de 70 días hábiles de la cuarta medida se contabiliza al culminar el plazo de la tercera medida correctiva, el cual se encuentra contenido en el plazo de los 120 días hábiles de la segunda medida correctiva, por tanto, el plazo total para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Tabla N°1 de la presente resolución, es de 240 días hábiles.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°. - Apercibir a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. – Informar a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Cerro Verde S.A.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03173153"



03173153